

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
RAD11001310300420200041400**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.,  
VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se designó curador y se asignó los gastos en la suma de \$400.000,00 M/cte.

Aduce el inconforme que, así como fue establecido expresamente que el cargo de curador sería desempeñado en forma gratuita, el estatuto procesal nada dijo sobre la fijación de los gastos que se llegaren a ocasionar, por lo que, si se ordena que los mismos deben reconocerse, ello debe hacerse en la medida de su comprobación y no con antelación, como aparece en la providencia.

Agrega que como sustento de lo anterior se puede citar lo siguiente: La sentencia C-083 de 2014 no se ocupó de precisar lo que tiene que ver con los gastos que se llegaren a ocasionar con ocasión de las curadurías. El problema jurídico consistió simplemente en determinar si resultaba exequible el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., al haber establecido que el cargo sería desempeñado de forma gratuita. Lo que sucede es que en el obiter dictade dicha sentencia, que por tanto no tiene poder vinculante, se hizo referencia a la sentencia C-159 de 1999, en la que se declaró la constitucionalidad del artículo 5º de la Ley 446 de 1998, al contemplar que el pago de los honorarios (que si se reconocían en aquel momento), tendría lugar al momento de terminación del proceso. Expone otros argumentos que se verifican del escrito que contiene el recurso.

Por las razones expuestas, la fijación de los gastos de curaduría no procede ex antes ino luego de su causación y en la medida en que el curador designado los demuestre, puesto que, de no hacerse de dicha manera, se estaría en realidad frente a una retribución, que es precisamente lo que se proscribió el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El Acuerdo 1852 de 4 de junio de 2003 en su artículo tercero, establece: 1. Curadores ad litem. En los procesos de mínima cuantía los curadores ad litem recibirán como honorarios, al finalizar su labor, entre dos y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte (20) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes.

En sentencia C-159 de 1999 explicó que “es necesario distinguir entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y *los gastos que puede generar el proceso*: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado”. (**Resalta el Juzgado**)

Ello encuentra soporte en el artículo 388 del estatuto de los ritos, que en su primer inciso dispone que “[e]l juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite

correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas", al igual que el artículo 3º del Acuerdo 1852 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura según el cual, "[c]uando haya de señalarse una suma para gastos, se limitará a lo estrictamente necesario".

Siendo así que los gastos son los estrictamente necesarios para la gestión que debe realizar el curador y sobre los cuales el Juez puede pedir cuentas.

Dado lo anterior, considera este despacho que el proveído objeto de recurso debe permanecer incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

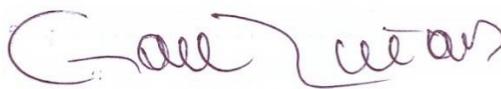
**RESUELVE:**

1º. NO REVOCAR, el inciso final del auto de fecha tres (3) de septiembre de 2021, por lo antes expuesto.

2º.- Comuníquese por secretaría el nombramiento de los curadores, déjese las constancias.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 111

Hoy, 28 de septiembre de 2021

La sria.



NUBIA TORRES PINEDA PEÑA

YRP. -